

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COOPERATIVO EUROPEO SEGÚN SGECOL

Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henrÿ, David Hiez, Deolinda Meira, Hans-H.Münkner y Ian Snaitth

Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo también conocidos como PECOL (*Principles of European Cooperative Law*) son un conjunto de normas que se presentan como “ideales” en la regulación de las cooperativas en Europa y que reflejan sus rasgos más característicos.

Estas normas han sido elaboradas por un grupo de profesores universitarios expertos en derecho cooperativo (*SGECOL Study Group on European Cooperative Law*), tras una investigación comparada de la legislación cooperativa y las mejores prácticas en siete jurisdicciones europeas (Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia, Portugal y Reino Unido)¹.

PECOL no tiene el propósito específico de promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre cooperativas, pero sí aspira a que estos principios puedan ser reconocidos y asumidos por las organizaciones cooperativas y puedan constituir un referente para los legisladores, a la hora de regular las cooperativas². Con este objetivo, los Principios Cooperativos han sido difundidos³ y debatidos con expertos juristas y organizaciones representativas de las cooperativas europeas⁴.

Este estudio ha sido publicado en septiembre de 2017 por Intersentia Cambridge⁵, y comprende los Principios del Derecho Cooperativo Europeo, el comentario a cada uno de ellos, y los informes sobre el derecho cooperativo aplicable en los países objeto de estudio.

A continuación ofrecemos para su difusión la traducción al español de dichos Principios.

¹ La creación de SGECOL, los objetivos de PECOL y su método de trabajo fueron dados a conocer en su momento. Vid: FAJARDO, G; FICI, A; HENRÿ, H; HIEZ, D; MÜNKNER, H y SNAITH, I. “El nuevo grupo de estudio en Derecho Cooperativo Europeo y el proyecto “Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo”, *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 39, 2012 pp. 609-618; y *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 331-350.

² La Alianza Cooperativa Internacional, en su Plan para una Década Cooperativa, publicado en 2012 con ocasión del Año Internacional de las Cooperativas, señalaba que las investigaciones comparativas que sobre la legislación cooperativa en Europa llevaba a cabo SGECOL “*promoverá un mayor nivel de conciencia y comprensión sobre esa legislación en las comunidades jurídicas, académicas y gubernamentales en el nivel nacional, europeo e internacional*”.

³ Los principios del derecho cooperativo europeo de SGECOL han estado disponibles y sometidos a revisión en: <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>

⁴ En el Encuentro: “*Cooperative Law: The importance of a regulatory framework at the EU level*” celebrado en Bruselas en la sede del Comité Económico y Social Europeo, el 9-10 de Junio de 2015.

⁵ FAJARDO, G; FICI, A; HENRÿ, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Ed. Intersentia, Cambridge (September 2017); <http://intersentia.com/en/principles-of-european-cooperative-law.html>.

PRINCIPIOS DEL DERECHO COOPERATIVO EUROPEO

Capítulo 1

Definición y fines de las Cooperativas

Sección 1.1

(Definición y fines de las cooperativas)

- (1) Las cooperativas son personas jurídicas de derecho privado que llevan a cabo cualquier actividad económica, sin fin lucrativo, y principalmente en interés de sus miembros, como consumidores, proveedores o trabajadores de la empresa cooperativa.
- (2) 'Fin lucrativo' significa realizar negocios con objeto de generar beneficios, principalmente para el pago de intereses, dividendos o primas por el dinero invertido o depositado en, o prestado a, la cooperativa o cualquier otra persona.
- (3) A los efectos del párrafo (1)(a), "empresa cooperativa" puede incluir una empresa desarrollada por la cooperativa a través de una filial, si ello fuera necesario para satisfacer los intereses de sus miembros, y estos mantuvieran el control definitivo de la filial.
- (4) Las cooperativas también podrán establecerse para desarrollar una actividad económica principalmente en interés general de la comunidad ('Cooperativas de interés general')
- (5) Las cooperativas incluirán en su denominación el término "cooperativa", "coop" o similar. Los términos "cooperativa", "coop" o similares, no se pueden incluir en la denominación de entidades no constituidas y gestionadas como cooperativas de acuerdo con el derecho cooperativo y sus principios y valores universalmente reconocidos.

Sección. 1.2

(Ley aplicable y estatutos de las cooperativas)

- (1) Las cooperativas reguladas por leyes especiales en función del tipo de cooperativa, incluyendo las cooperativas de interés general, están sujetas al derecho cooperativo general sólo en la medida en que éste sea compatible con su particular naturaleza.
- (2) Como organizaciones autónomas que son, las cooperativas son libres para auto-regularse en sus estatutos dentro de los límites de la ley de cooperativas aplicable. A estos fines, "estatutos" comprende tanto la escritura de constitución como los estatutos si constan en un documento separado.
- (3) En el caso de materias no reguladas o reguladas parcialmente en la legislación cooperativa y en los estatutos de la cooperativa, podrá aplicarse a las cooperativas otras leyes, incluso las de sociedades, en la medida que sean compatibles con su particular naturaleza.

Sección 1.3

(Requisitos de admisión)

- (1) Los miembros de una cooperativa pueden ser miembros cooperativistas o miembros no cooperativistas.

- (2) Los cooperativistas son personas físicas o jurídicas que se comprometen a participar en actividades cooperativas como consumidores, proveedores o trabajadores de la empresa cooperativa.
- (3) Los miembros no cooperativistas son personas físicas o jurídicas, tales como inversores, voluntarios u organismos públicos que no se comprometen a participar en actividades cooperativas, pero están interesados en la consecución de los objetivos de la cooperativa.
- (4) Una cooperativa deberá estar integrada por al menos dos cooperativistas. Una cooperativa de interés general deberá estar integrada por al menos dos miembros, sin importar si son cooperativistas o no.
- (5) Las cooperativas únicamente podrán admitir miembros no cooperativistas si así lo estipulan sus estatutos.
- (6) Los estatutos de las cooperativas podrán condicionar la admisión de miembros al cumplimiento de requisitos razonables relacionados con su tipo u objetivo; pero no podrán discriminar por razones de género, sociales, raciales, políticas o religiosas, ni por cualquier otra restricción artificiosa.

Sección 1.4

(Actividad cooperativa)

- (1) Las cooperativas persiguen su objetivo principalmente a través de la realización de actividades con sus cooperativistas (actividades cooperativas), para proveerles de bienes, servicios o empleos. Esta disposición también se aplica a las cooperativas de interés general.
- (2) En la determinación y ejecución de la actividad cooperativa, las cooperativas deberán respetar el principio de igualdad de trato a los cooperativistas.
- (3) Los estatutos de las cooperativas deberán regular la participación de los cooperativistas en la actividad cooperativa, y en particular, el ámbito y/o nivel mínimo de dicha participación.
- (4) Sin perjuicio de otras acciones legales, el incumplimiento por parte del cooperativista o de la cooperativa de las obligaciones derivadas de la actividad cooperativa es causa justificada para la expulsión o para la separación del cooperativista, respectivamente.

Sección 1.5

(Actividades cooperativas con no miembros)

- (1) Las “actividades cooperativas con no miembros” son actividades realizadas entre las cooperativas y los terceros para la provisión de bienes, servicios o empleos de la misma clase que los que se prestan a los cooperativistas.
- (2) Sin perjuicio de la sección 1.4(1), las cooperativas podrán realizar actividades cooperativas con no miembros, salvo que sus estatutos dispongan lo contrario.
- (3) Las cooperativas que realicen actividades cooperativas con no miembros deberán dar a éstos la opción de convertirse en cooperativistas e informarles de ello.
- (4) Cuando las cooperativas realicen actividades cooperativas con no miembros deberán mantener una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general.
- (5) Los beneficios obtenidos de actividades cooperativas con no miembros se destinarán a reservas irrepantibles.

Capítulo II

Gobernanza cooperativa

Sección 2.1

(Principios generales de la gobernanza cooperativa)

- (1) Las cooperativas estarán administradas y controladas por sus miembros o en su nombre; los miembros tienen, en última instancia, el control democrático de la cooperativa a través de su sistema de gobernanza.
- (2) La gobernanza cooperativa reflejará su naturaleza mutua, democrática y autónoma; y funcionará de acuerdo con los valores y principios cooperativos universalmente reconocidos, incluyendo la responsabilidad social cooperativa.
- (3) Los órganos de gobierno de la cooperativa se estructurarán para desarrollar actividades económicas principalmente en interés de sus cooperativistas. En las cooperativas de interés general, se estructuran para llevar a cabo tales actividades principalmente en interés general de la comunidad.
- (4) Las estructuras de gobernanza cooperativa pueden variar con base en:
 - (a) el tamaño y tipo de la empresa cooperativa;
 - (b) el sector en que opere; y
 - (c) si es una cooperativa de interés general.
- (5) Las estructuras de gobernanza cooperativa deberán asegurar siempre su autonomía y el control por parte de sus miembros.

Sección 2.2

(Adhesión voluntaria y abierta)

- (1) Sin perjuicio de lo previsto en la sección 1.3, la admisión a una cooperativa debe estar abierta a cualquier persona capaz y dispuesta a aceptar la responsabilidad de ser miembro.
- (2) Los estatutos de la cooperativa deben asegurar que:
 - (a) las solicitudes de adhesión se tramiten por un órgano designado y dentro de un plazo razonable;
 - (b) la denegación deba ser motivada;
 - (c) el candidato pueda apelar a la asamblea general si un órgano distinto denegó su admisión;
 - (d) el candidato tenga el derecho de ser oído antes de que se adopte la decisión final.
- (3) Nadie tiene el derecho absoluto de adhesión a una determinada cooperativa. La entidad responsable del registro y/o la entidad auditora de la sección 4.3 deberá asegurarse de que la adhesión de miembros sea abierta de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (1).
- (4) Los estatutos de la cooperativa determinarán las causas y procedimiento aplicable a la extinción, por cualquiera de las partes, de la relación cooperativa. Los estatutos deberán regular:
 - (a) el plazo de preaviso exigido;
 - (b) el reembolso o liquidación de las aportaciones a capital u otros compromisos financieros;
 - (c) otras consecuencias de dicha extinción.
- (5) La extinción de la relación a iniciativa de la cooperativa estará sujeta a:
 - (a) el derecho del miembro a ser oído antes de que la decisión se haya tomado;

- (b) el derecho del miembro a ser informado de las razones que motivaron la decisión;
- (c) el derecho del miembro a recurrir ante la asamblea general la decisión adversa, y a ejercitar cualquier otra medida legal.

Sección 2.3

(Obligaciones y derechos de los miembros de la cooperativa)

- (1) Las obligaciones de los cooperativistas incluyen:
 - (a) participar en las actividades cooperativas en la medida y/o nivel mínimo, cuando sea exigible conforme a lo previsto en la sección 1.4(3);
 - (b) la aportación de capital, cuando sea aplicable de acuerdo con las secciones 3.2(1) y 3.2(2);
 - (c) un mínimo nivel de participación en la gobernanza de la cooperativa;
 - (d) participar en las acciones de educación y formación previstas para los miembros, y
 - (e) otras obligaciones impuestas por la ley o los estatutos de la cooperativa que pueden, en algunos casos, incluir la obligación de soportar una parte de las deudas o pérdidas de la cooperativa.
- (2) Las obligaciones de los miembros inversores incluyen el desembolso del capital suscrito, pero no incluye la participación en la gobernanza. Los miembros inversores deben respetar los límites de sus atribuciones y la necesidad de que los cooperativistas controlen la cooperativa.
- (3) Los estatutos de una cooperativa de interés general deben especificar las obligaciones y los derechos de sus miembros, cooperativistas o no, incluyendo las diferentes atribuciones de los diversos grupos en la consecución del interés general de la comunidad.
- (4) Los cooperativistas tienen los siguientes derechos individuales:
 - (a) participar en las actividades de educación y formación cooperativa adecuadas a sus funciones en la cooperativa;
 - (b) participar en la gobernanza de su cooperativa asistiendo y participando activamente en las reuniones, de forma personal y directa o mediante representante si fuera necesario;
 - (c) votar en las elecciones a miembros de los órganos o en cualquier asunto decidido por votación directa de los miembros (presencialmente, electrónicamente, o por correo);
 - (d) presentarse como candidato a elecciones;
 - (e) solicitar y recibir información financiera e información relevante de otra naturaleza, en los términos establecidos en la ley o en los estatutos de la cooperativa;
 - (f) recibir intereses por sus aportaciones a capital en los términos establecidos en los estatutos; y
 - (g) cuando corresponda, a participar en la actividad cooperativa y recibir el retorno cooperativo, conforme a la ley o los estatutos, una vez acordado por el órgano competente.
- (5) Conjuntamente con el número de miembros que establezcan la ley o los estatutos de la cooperativa, los miembros tienen el derecho colectivo a:
 - (a) recibir o solicitar cualquier información necesaria para desempeñar su función como miembro de la cooperativa;

- (b) proponer candidatos para ser elegidos como administradores o delegados en otros órganos o asambleas;
- (c) solicitar la convocatoria de una asamblea general;
- (d) hacer propuestas de acuerdos o añadir temas al orden del día de una asamblea general;
- (e) exigir una auditoría de la cooperativa conforme a lo previsto en la sección 4.3;
- (f) de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley o por los estatutos de la cooperativa, promover la modificación de los estatutos, la reestructuración o la disolución de la cooperativa.

Sección 2.4

(Estructuras de gobernanza cooperativa: Control directo por los miembros)

- (1) Las estructuras de gobernanza cooperativa deberán asegurar que los miembros controlen democráticamente la cooperativa y puedan participar activamente en la determinación de la política general y en las decisiones fundamentales, en principio sobre la base de un miembro un voto.
- (2) A menos que los estatutos de la cooperativa indiquen lo contrario,
 - (a) en las cooperativas pequeñas todos los miembros participarán directamente en la toma de cada decisión, y
 - (b) en las demás cooperativas, la gobernanza se dividirá entre una estructura u órgano que permita a los miembros el control final de la organización (la asamblea general) y uno o más órganos o comisiones, responsables de la gestión diaria de la cooperativa y que responderán ante los miembros.
- (3) Las competencias de los órganos de decisión pueden ser:
 - (a) establecidas por la ley o los estatutos de la cooperativa, o
 - (b) pueden ser delegadas por la asamblea general sobre la base de una delegación revocable.
- (4) La asamblea general podrá ser organizada como una única asamblea o varias asambleas separadas. En cooperativas con una amplia o dispersa membresía, o en cooperativas con diferentes categorías de miembros, los estatutos de las cooperativas podrán prever reuniones sectoriales en lugar de reuniones generales, estando los miembros representados por apoderados o delegados. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales.
- (5) La asamblea general tiene competencias para nombrar y destituir a los administradores. La asamblea general deberá tener competencias para tomar las decisiones fundamentales. Las decisiones fundamentales son decisiones sobre la reestructuración o disolución de la cooperativa, la modificación de sus estatutos, la participación en entidades jurídicas o grupos, o el establecimiento de filiales.
- (6) La asamblea general:
 - (a) recibe y examina la información financiera y demás información sobre el desarrollo económico y cooperativo de la cooperativa, así como de la actividad y los resultados de las empresas u otras entidades en las que participe la cooperativa, incluyendo estructuras de cooperación con otras cooperativas;
 - (b) nombra y destituye a los auditores financieros;
 - (c) elige y destituye a los miembros de órganos y comisiones; y
 - (d) ejerce cualquier otra competencia que le haya sido atribuida por la ley o los estatutos de la cooperativa.

- (7) La votación en una asamblea general se basa en principio en la regla de un miembro un voto con independencia del capital aportado.
- (8) Cuando sea necesario para un mejor funcionamiento de la cooperativa, los estatutos podrán atribuir votos plurales no relacionados con la aportación a capital y reflejando, por ejemplo:
 - (a) la participación en la actividad cooperativa;
 - (b) el número de miembros en una sección en particular; o
 - (c) la representación equilibrada de distintas categorías de miembros.
- (9) Cuando los estatutos de la cooperativa ejerzan la opción prevista en el párrafo (8), deberán garantizar que, en ningún caso, los miembros inversores o una minoría de cooperativistas controlan la cooperativa.
- (10) El total de votos plurales detentados por un cooperativista no puede exceder el porcentaje previsto en la Ley en relación al conjunto de votos de los miembros presentes o representados en la asamblea general en la que vota. Por su parte, los miembros inversores podrán tener votos plurales de acuerdo con el capital suscrito, pero limitados a un porcentaje previsto en la ley en relación con el conjunto de votos de los miembros presentes o representados en la asamblea en la que voten.
- (11) Una adecuada convocatoria previa del orden del día indicando la hora y lugar de celebración de la asamblea garantiza que los miembros tienen la oportunidad de asistir. La exigencia de quórum por su parte garantiza que los acuerdos son representativos de la mayoría de los miembros.
- (12) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos, pero las decisiones fundamentales definidas en el párrafo (5), requerirán de mayorías cualificadas que se adoptarán siempre conforme a la regla de un voto por miembro.
- (13) Las cooperativas deberán celebrar anualmente asambleas generales. El órgano designado puede también convocar asambleas generales extraordinarias entre las asambleas anuales, y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un cierto número o porcentaje de miembros, por un órgano autorizado para ello según la ley o los estatutos de la cooperativa, o por la entidad auditora prevista en la sección 4.3.
- (14) Las cooperativas con una amplia o dispersa membresía podrán elegir un órgano de menor dimensión que desempeñe las funciones de supervisión y control del órgano de administración en un sistema monista.

Sección 2.5

(Estructuras de gobernanza cooperativa: administración y control interno)

- (1) Las funciones del órgano de administración de la cooperativa (si lo hay) incluyen la gestión, la representación y la supervisión. Estas tres funciones podrán ser llevadas a cabo por un consejo de administración ('sistema monista') o dividida entre un órgano de supervisión y un órgano de dirección ('sistema dual'). La distribución de competencias será establecida por la ley y por los estatutos de la cooperativa.
- (2) Las facultades de gestión son todas aquellas no reservadas a otros órganos. La representación conlleva la capacidad de representar a la cooperativa en negociaciones con terceros y en procesos judiciales.
- (3) Las facultades de representación y gestión de la cooperativa son atribuidas a:
 - (a) Un consejo rector en el sistema monista o
 - (b) Un consejo de dirección en el sistema dual, o

(c) Uno más administradores.

Estas facultades podrán delegarse por aquellos a los que se les confieran salvo que los estatutos de la cooperativa establezcan lo contrario.

- (4) La supervisión se centra en el desarrollo económico y social de la cooperativa. Esa función conlleva la supervisión y control de los directores o gerentes. En el sistema dual, la supervisión y las funciones ejecutivas se llevan a cabo por distintos órganos. En el sistema monista, pueden crearse comisiones en el consejo rector o en la asamblea general con el fin de llevar a cabo funciones de supervisión. El órgano designado contactará con los auditores externos como se establece en la sección 4.
- (5) La composición del consejo rector, especialmente en las cooperativas de interés general, deberá tener en cuenta la diversa composición de los miembros de la cooperativa, en particular, por ejemplo, su procedencia geográfica o las diferentes categorías de miembros. Cuando los suplentes no hubieran sido elegidos previamente el consejo rector podrá tener la facultad de cooptar miembros para cubrir los puestos vacantes hasta su elección.
- (6) La mayoría de los miembros de los órganos de administración y supervisión son cooperativistas. También lo podrán disponer así los estatutos de las cooperativas de interés general.
- (7) La ley o los estatutos de las cooperativas establecerán:
 - (a) el número máximo y mínimo de miembros por cada órgano;
 - (b) la duración del mandato y el número de mandatos que pueden ejercerse;
 - (c) condiciones en cuanto a la paridad de género;
 - (d) procedimientos de designación o elección, y
 - (e) los requisitos necesarios para ser miembros del órgano de administración, los cuáles separada o conjuntamente, no deben limitar indebidamente el derecho democrático de los miembros a elegir, o ser elegido administradores. La ley o los estatutos de la cooperativa también podrán establecer las causas para su destitución.
- (8) Los deberes de los administradores y directivos de la cooperativa incluyen la obligación de adhesión a los valores, principios y prácticas características de las cooperativas, además de la obligación de cumplir la ley y los estatutos de la cooperativa y sus deberes de honestidad, lealtad, buena fe, diligencia y competencia.

Sección 2.6

(Derechos de información de los miembros y requisitos de transparencia)

- (1) Los administradores y directores se asegurarán de que la cooperativa opere con un alto nivel de transparencia y proveerá a los miembros de información suficientemente clara para permitirles el control de la cooperativa.
- (2) En particular, se asegurarán de que se elaboren, auditen y pongan a disposición de los miembros las cuentas anuales y en su caso las cuentas consolidadas, junto con el informe anual de gestión y los informes de auditoría financiera y cooperativa, conforme a la ley. Estos documentos deben estar disponibles para su consulta en el domicilio social de la cooperativa a un precio que no supere el coste del servicio.
- (3) Los miembros y los candidatos a serlo tienen derecho a ser informados de sus obligaciones y derechos.

Capítulo III

Estructura financiera de la cooperativa

Sección 3.1

(Principios generales de la estructura financiera cooperativa)

- (1) Como personas jurídicas de derecho privado que llevan a cabo una actividad económica sin fines lucrativos, las cooperativas disponen de una estructura financiera específica para la consecución de sus objetivos, respetando los valores y principios cooperativos universalmente reconocidos.
- (2) Como organizaciones empresariales, las cooperativas pueden utilizar acciones, reservas, préstamos, y otros instrumentos financieros como fuentes de capital, siempre que sean compatibles con su naturaleza cooperativa.

Sección 3.2

(Capital social de las cooperativas)

- (1) Las cooperativas se constituyen sin capital mínimo, a menos que las leyes o estatutos de la cooperativa dispongan lo contrario.
- (2) Los estatutos de la cooperativa podrán fijar un capital social mínimo, así como la cuantía mínima y la naturaleza de la aportación de cada miembro al capital social, respetando el principio de adhesión abierta como se establece en las secciones 1.3(6) y 2.2.
- (3) En cualquier caso, el capital social será variable, lo que significa que las variaciones en la cuantía del capital, debido especialmente al aumento o reducción del número de miembros, no requiere de la modificación de los estatutos ni de su publicación.
- (4) La reducción del capital social por debajo del mínimo prescrito podrá ser causa de disolución de la cooperativa.

Sección 3.3

(Aportaciones de los miembros al capital)

- (1) La condición de miembro se adquiere conforme a lo previsto en la sección 2.2. La adquisición de participaciones no atribuye por sí misma la condición de miembro.
- (2) Los cooperativistas contribuirán al capital en igual medida salvo que los estatutos de la cooperativa establezcan otro criterio, tal como, en proporción a la participación en las actividades cooperativas.
- (3) La ley podrá permitir que los estatutos de la cooperativa requieran a los nuevos miembros que aporten más capital o una aportación superior al mínimo establecido, para poder ajustarse de manera razonable a las nuevas condiciones.
- (4) Ningún miembro podrá poseer un porcentaje de capital social superior al máximo establecido por la ley o los estatutos de la cooperativa.
- (5) El capital desembolsado podrá ser remunerado con intereses si los estatutos de la cooperativa lo prevén y la asamblea general así lo decide. El tipo de interés podrá variar con respecto a la naturaleza de la aportación, ya sea obligatoria o voluntaria, y con respecto a la categoría de los miembros, ya sean cooperativistas u otro tipo de miembros. En cualquier caso, el tipo de interés

no podrá ser superior al tipo razonable que sea necesario para obtener y retener el capital suficiente para mantener al negocio.

- (6) Las aportaciones cooperativas podrán ser transmitidas sólo entre miembros o candidatos a serlo. La transmisión de aportaciones estará siempre sujeta a su aprobación por el órgano designado así como a otras condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa. Las aportaciones suscritas por los miembros inversores no son transmisibles sin permiso de un órgano de la cooperativa. Las aportaciones a capital no pueden ser embargadas por acreedores personales de los miembros.
- (7) Los miembros que causan baja de la cooperativa podrán ser reembolsados del valor nominal de sus aportaciones y de su parte en las reservas repartibles, tal y como establecen los estatutos de la cooperativa, los cuales puede supeditar el reembolso a condiciones razonables. En la determinación del importe a reembolsar al miembro cesante podrá tenerse en cuenta los intereses y retornos pendientes de abono, así como las deudas que tenga pendientes de pago.

Sección 3.4

(Reservas)

- (1) En las cooperativas existen reservas obligatorias y reservas voluntarias.
- (2) Las reservas obligatorias incluyen las reservas legales y otras reservas requeridas por la ley o los estatutos cooperativos, como la reserva para la educación, formación y promoción cooperativa.
- (3) La reserva legal y la reserva para la educación, formación y promoción cooperativa son irrepartibles, incluso en caso de disolución de la cooperativa.
- (4) La reserva legal está constituida por:
 - (a) un porcentaje del excedente neto anual de la cooperativa, sujeto, en principio a un límite previsto en la ley o en los estatutos de la cooperativa;
 - (b) un porcentaje de los beneficios netos anuales, establecido en los estatutos de la cooperativa;
 - (c) otros recursos que se establezcan en los estatutos de la cooperativa.
- (5) La reserva legal solamente podrá usarse para cubrir pérdidas que no puedan ser cubiertas con otras reservas, y no podrá usarse para incrementar el capital social.
- (6) Las reservas voluntarias son reservas que dependen de la voluntad colectiva de los cooperativistas, manifestada en un acuerdo de la asamblea general que determine el modo de su constitución, implementación y liquidación, y en particular su naturaleza irrepartible o repartible sobre la base de cuentas individuales de los miembros.
- (7) La reserva para la educación, formación y promoción cooperativa estará constituida por:
 - (a) un porcentaje del excedente neto anual;
 - (b) la parte de los beneficios netos anuales no destinados a la reserva legal;
 - (c) otros recursos que se establezcan en los estatutos de la cooperativa.
- (8) La reserva de educación, formación y promoción cooperativa se usará para, la educación y formación técnica y en valores, de los miembros, miembros de los órganos sociales, directivos y empleados de la cooperativa; y para informar al público en general sobre las cooperativas.
- (9) La reserva para educación, formación y promoción cooperativa podrá ser tratada como un patrimonio separado si así lo establece la ley.

Sección 3.5

(Responsabilidad limitada de los socios)

- (1) Las cooperativas poseen personalidad jurídica y gozan de autonomía patrimonial.
- (2) Ningún miembro responderá de las deudas de la cooperativa más allá del capital social suscrito, a menos que los estatutos de la cooperativa establezcan su responsabilidad por dichas deudas en cuyo caso deberán fijar un límite máximo.

Sección 3.6

(Resultados económicos de la actividad realizada con cooperativistas)

- (1) Los resultados económicos de la actividad cooperativa son: “excedentes cooperativos” o pérdidas en la actividad cooperativa.
- (2) El excedente cooperativo es el exceso de los ingresos sobre los gastos de la actividad cooperativa.
- (3) Por acuerdo de la asamblea general, los excedentes cooperativos podrán ser:
 - (a) distribuidos a los cooperativistas, como retornos en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativa, en efectivo, como aportación a capital social u otros instrumentos financieros, o
 - (b) aplicados a reservas, repartibles o irrepantibles.
- (4) Las pérdidas en la actividad cooperativa son el exceso de los gastos sobre los ingresos de la actividad realizada con los cooperativistas.
- (5) Por acuerdo de la asamblea general, las pérdidas en la actividad cooperativizada podrán ser cubiertas:
 - (a) utilizando las reservas de la cooperativa, comenzando con las reservas voluntarias;
 - (b) por los cooperativistas, en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativa, y limitada al valor de los bienes y servicios recibidos.
- (6) Las cooperativas de interés general no pueden distribuir excedentes a sus miembros.

Sección 3.7

(Beneficios y otras pérdidas)

- (1) Las cooperativas también pueden obtener otros resultados, incluyendo resultados de actividades cooperativas con no miembros, y resultados de la titularidad de acciones y otros activos. Independientemente de su origen, estos resultados serán destinados a las reservas irrepantibles.
- (2) Las pérdidas provenientes de actividades cooperativas con no miembros y de otras fuentes, se cubrirán con las reservas, comenzando por las reservas voluntarias.

Sección 3.8

(Liquidación)

- (1) En caso de liquidación de una cooperativa, y una vez pagadas las deudas de la misma, los miembros tendrán derecho a recuperar únicamente el valor nominal de sus aportaciones a capital social y la cuota parte que le corresponda de las reservas repartibles, en los términos

previstos en los estatutos de la cooperativa. El importe reembolsable al cooperativista comprenderá, además del valor nominal de sus aportaciones a capital, los intereses y otras cantidades que le sean debidas de acuerdo con los estatutos de la cooperativa.

- (2) El haber líquido sobrante será repartido de acuerdo con el principio de distribución desinteresada.
- (3) En el caso de que una cooperativa pierda su forma jurídica por transformación, fusión, escisión, o cualquier otra modificación estructural, el párrafo (2) se aplicará al activo correspondiente al valor de las reservas irrepartibles existentes al momento de la modificación, a menos que la nueva entidad jurídica esté sujeta a la norma del párrafo (2) sobre distribución del haber en caso de liquidación.

Capítulo 4

Auditoría cooperativa

Sección 4.1

(Principios generales de la auditoría cooperativa)

- (1) Las cooperativas tienen la obligación y el derecho de ser auditadas.
- (2) La auditoría cooperativa tiene por objetivo verificar que las cooperativas persiguen sus objetivos definidos en la ley y en sus estatutos, de acuerdo con la sección 1.1, y que su estructura y actividad es consecuente con su identidad en cuanto cooperativas.
- (3) Una auditoría cooperativa deberá ser realizada por auditores especialmente cualificados e independientes, de manera que se garantice la autonomía de las cooperativas y se tengan en cuenta sus características principales.
- (4) Las cooperativas también tienen la obligación y el derecho de ser auditadas financieramente, en los términos previstos en la ley, de acuerdo con: la naturaleza y volumen de sus actividades; su tamaño; la necesidad de proteger a sus acreedores y otros interesados además de sus miembros, y la consecución de los fines de la cooperativa.

Sección 4.2

(Ámbito y modalidades de la auditoría cooperativa)

- (1) La auditoría cooperativa incluye, principalmente, el volumen de la actividad cooperativa con miembros y no miembros; la utilización y resultado procedente de las filiales; la participación de los miembros en la gobernanza cooperativa; el control democrático de la cooperativa por sus miembros; la composición de los activos; el origen y distribución de los resultados económicos, la cuantía de las reservas repartibles e irrepartibles; la sostenibilidad económica de la empresa; la existencia de prácticas de cooperación entre cooperativas y de responsabilidad social cooperativa; el nivel de participación en actividades de formación y educación cooperativa; el modo en que el interés general ha sido perseguido y la participación de los interesados en las cooperativas de interés general.
- (2) La auditoría cooperativa se lleva a cabo a través del análisis de libros, cuentas, balances financieros, informes y otros documentos relevantes de la cooperativa y de sus filiales, así como por otros medios, como el acceso del auditor a las instalaciones de la cooperativa, entrevistas

con los cooperativistas y miembros de los órganos sociales, y también siguiendo una lista de comprobación suministrada por la entidad auditora de la sección 4.3.

- (3) La auditoría cooperativa podrá ser ordinaria, extraordinaria o especial.
- (4) La auditoría cooperativa ordinaria será realizada en intervalos regulares, en los términos previstos en la ley, teniendo en cuenta el tamaño y tipo de cooperativa, o en los términos previstos en los estatutos cooperativos en caso de que establezcan intervalos más estrictos.
- (5) La auditoría cooperativa extraordinaria será realizada siempre que así lo solicite: un número de cooperativistas determinado por la ley o por los estatutos de la cooperativa, la unión o la federación a la que pertenezca la cooperativa, la autoridad pública competente, o el órgano competente de la cooperativa, especificando los motivos.
- (6) La auditoría cooperativa especial será realizada en el caso de que la cooperativa pierda su forma jurídica por transformación, fusión, escisión, o cualquier otra modificación estructural.
- (7) Los costes de la auditoría cooperativa serán asumidos por la cooperativa. Los costes de una auditoría cooperativa extraordinaria serán soportados por aquellos que la solicitaron cuando no se detecten irregularidades.

Sección 4.3

(Entidad auditora y auditores)

- (1) La entidad auditora es la entidad encargada de la auditoría cooperativa, que será realizada por auditores independientes y especialmente cualificados para auditar cooperativas de acuerdo con ciertas normas mínimas establecidas por la ley.
- (2) La entidad auditora puede ser el Estado, otra autoridad pública, las uniones o federaciones de cooperativas u otras entidades privadas reconocidas por el Estado de acuerdo con unos requisitos mínimos establecidos por la ley.
- (3) La entidad auditora se asegurará de:
 - (a) la formación continua de auditores y de disponer de una relación de los mismos;
 - (b) cumplir con las normas previstas en el párrafo (1);
 - (c) que el coste de la auditoría sea razonable, teniendo en cuenta la actividad llevada a cabo por el auditor, así como la actividad, tamaño y capacidad financiera de la cooperativa auditada.
- (4) El Estado garantiza el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo (2) y de las obligaciones señaladas en el párrafo (3). Cualquier violación puede ser sancionada en los términos previstos en la ley.

Sección 4.4

(Conclusión de la auditoría cooperativa y sus efectos)

- (1) Una vez realizada la auditoría de la cooperativa el auditor emitirá el informe de la auditoría.
- (2) El informe de la auditoría incluirá un resumen, declarará las actividades de auditoría realizadas y las conclusiones obtenidas, y también podrá contener consejos sobre cómo afrontar las deficiencias detectadas.
- (3) El auditor comunicará el informe de la auditoría a los órganos de la cooperativa. El auditor también comunicará el resumen del informe de la auditoría a la autoridad pública competente.

- (4) La cooperativa comunicará el resumen del informe de la auditoría a todos sus miembros y les informará de que podrán tener acceso al informe de la auditoría, si aceptan someterse al deber legal de confidencialidad, a menos que la ley establezca su difusión pública.
- (5) El informe de la auditoría será debatido en la siguiente asamblea general. La cooperativa adoptará las medidas que sean necesarias dados los resultados de la auditoría.
- (6) Cuando se pongan de manifiesto irregularidades, la autoridad pública competente adoptará las medidas establecidas por la ley.

Capítulo 5

Cooperación entre cooperativas

Sección 5.1

(Principios generales de la cooperación entre cooperativas)

- (1) Las cooperativas cooperarán entre sí para alcanzar sus objetivos y para apoyar, promover y desarrollar otras cooperativas, la cooperación entre cooperativas, y el modelo empresarial cooperativo.
- (2) El propósito de la cooperación puede ser económico o socio-político, o la combinación de ambos.
- (3) Las cooperativas cooperarán bajo formas y estructuras que salvaguarden su autonomía, sean coherentes con sus específicas características, y se orienten por los principios de igualdad, solidaridad y subsidiaridad.
- (4) La ley podrá promover la cooperación económica y socio-política entre cooperativas, así como con otras entidades de la economía social.
- (5) Las cooperativas no podrán participar en estructuras de cooperación que pongan en cuestión su autonomía o su control por parte de sus miembros.

Sección 5.2

(Formas de cooperación económica)

- (1) Las formas de cooperación económica entre cooperativas incluirán el establecimiento de:
 - (a) relaciones contractuales para el intercambio de bienes o servicios;
 - (b) una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado), o;
 - (c) un grupo cooperativo.
- (2) La ley podrá prever un tratamiento específico para las relaciones contractuales entre cooperativas, incluyendo un régimen fiscal específico para promocionar su establecimiento.
- (3) Dos o más cooperativas pueden constituir una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado) para desarrollar una actividad económica en interés de sus cooperativas asociadas.
- (4) Los estatutos de una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado) pueden establecer que cada uno de sus miembros tenga un número de votos en la asamblea general proporcional a:
 - (a) el número de sus miembros asociados;
 - (b) su participación en la actividad cooperativizada con la cooperativa de segundo grado; o
 - (c) de acuerdo con otros criterios, a excepción del importe de su aportación a capital social.

En cualquier caso, ningún miembro podrá tener más de la cantidad máxima o porcentaje del número total de votos emitidos en cada asamblea general, que establece la ley.

- (5) Las actividades cooperativas entre una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado) y los miembros de sus cooperativas asociadas, son actividades cooperativas en el sentido previsto en la sección 1.4.
- (6) Dos o más cooperativas podrán constituir otras formas de organización empresarial para llevar a cabo una actividad económica en interés de sus cooperativas asociadas, siempre que se salvaguarde su autonomía e identidad cooperativa.
- (7) Dos o más cooperativas podrán constituir un grupo cooperativo para delegar en alguna de ellas, en una cooperativa de segundo grado, o en otra entidad que controlen, la facultad de coordinar o dirigir sus actividades económicas, siempre que en todo caso, las asambleas generales de las cooperativas asociadas retengan la capacidad de tomar las decisiones fundamentales, según se definen en la sección 2.4(5). Cualquier miembro debe tener el derecho de separarse de un grupo en el caso de que su permanencia pueda perjudicar sus objetivos o los intereses de sus miembros.
- (8) Las entidades no cooperativas podrán participar en cualquier forma de cooperación económica entre cooperativas, siempre que las cooperativas mantengan el control de su estructura.

Sección 5.3

(Formas de cooperación socio-política)

- (1) Dos o más cooperativas podrán constituir una asociación o cualquier otra forma de entidad jurídica para promover sus intereses político-sociales como cooperativas.
- (2) Estas entidades perseguirán sus objetivos a través de actividades tales como representación; asistencia y protección; educación y formación; servicios de consultoría; asistencia financiera, jurídica y técnica; auditorías, resolución de conflictos, apoyo a la creación de nuevas cooperativas o al desarrollo de cooperativas existentes; y la promoción del modelo de empresa cooperativa.